¿EXISTEN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE DEPÓSITO?

La sentencia de 3 de diciembre de 1954 resuelve un caso concreto en el que se daban los siguientes supuestos de hecho: la Sociedad X fué obligada al pago de unas tasas municipales a consecuencia de servicios de un depósito administrativo, por entender que los materiales de la misma allí existentes integraban dicha figura jurídica. El Tribunal Supremo declara que en dicho caso no existe tal contrato, puesto que faltaron los requisitos personales, materiales y formales para asignarle tal naturaleza, ya que la Sociedad recurrente no llevó por propia iniciativa los materiales al depósito ni se cumplieron las formalidades exigidas con la entrega del correspondiente talón y ya que, en fin los materiales acopiados estaban destinados a la realización de obras municipales de las que se había encargado dicha Sociedad en calidad de destajista.

Por todas estas razones, al no existir depósito administrativo, no puede girarse liquidación por tasas.

La doctrina se mantiene dentro de los límites jurídico-privados, en lo que se refiere al concepto de depósito del Código civil, ya que se trata de un contrato real llevado a efecto en favor del depositante y con la obligación, por parte del depositario, de guardarlo y devolverlo cuando fuera requerido para ello, mediante el pago de un precio (tasa en el depósito administrativo) que tiene como finalidad el resarcirse de los gastos que el servicio ocasione, y está en correspondencia con el beneficio particular logrado por el depositante.

La sentencia no aborda el problema de si se trata de un contrato administrativo o civil, sino que se reduce a declarar que no existe depósito y por ello no existe obligación tributaria. El comentario de esta sentencia puede ampliarse a la discriminación del contrato administrativo y civil de depósito, si ello es posible, dejando, por lo tanto, de lado los supuestos de hecho del caso concreto que han servido tan sólo como ocasión para formular la siguiente pregunta:

¿Existen contratos de depósito de naturaleza administrativa? Lo cual, a su vez, no es sino una parte de la pregunta más amplia: ¿Existen con-

tratos administrativos como categorías aisladas de los contratos de derecho privado, o existen más bien contratos de la Administración con características especiales en cuanto a la forma y desarrollo?

En realidad, la teoría del contrato administrativo ha venido montándose sobre una base falsa, puesto que ha contemplado normalmente un solo contrato: el contrato de empresa o arrendamiento de obra («travaux public» en Francia y «appalto» en Italia).

Sin embargo, cuando se trata de llevar a la práctica la teoría material del contrato administrativo, y, lo que es aun más importante, se trata de especificar número, nombres y clases de ellos, se encuentra el jurista ante uno de los problemas graves y que se resuelven por una especie de cláusulas de estilo mentales, pero de poco rigor jurídico.

Al tratar de hacer una clasificación de los contratos administrativos ya no se pone de acuerdo la doctrina, ni mucho menos la legislación y la jurisprudencia. Se llega a un relativismo jurídico actuable, caso por caso.

Sin pretender hacer un estudio a fondo, que está fuera de lugar, en relación con la materia, podemos manifestar nuestro pensamiento en los siguientes puntos: el problema de los contratos administrativos ha de plantearse diversamente en España y Francia, y en Italia. En los dos primeros países se admite normalmente su existencia. En Italia, por el contrario, lo que en Francia y en España se califica de contratos administrativos son tratados casi unánimemente por la doctrina (1) como contratos privados de la Administración; es decir, que la palabra administrativo tiene una relevancia subjetiva, pero no una relevancia material.

¿Es que en Italia no se habla de contrato de derecho público? Indudablemente que sí, y es uno de los problemas que más literatura ha producido, pero bien entendido que cuando la doctrina italiana se plantea el problema del contrato de derecho público se refiere a dos supuestos: a la concesión de servicio público (2) y a la relación de empleo que liga al funcionario con la Administración. Normalmente se sostiene la naturaleza unilateral de ambos actos administrativos, y a lo más que se llega es a la catalogación de contratos de derecho público. Se admiten estos contratos entre entes públicos con casi total unanimidad.

Es decir, que el esquema jurídico-administrativo en los citados tres diversos países quedaría establecido de la siguiente manera:

---

(1) Algunos autores califican de contrato de Derecho público el «appalto», pero constituyen la excepción.

(2) Y a algunas especies de concesiones demaniales, las llamadas concesiones-contratos o concesiones con «capitolato».

ESPAÑA Y FRANCIA.

a) *Relación de empleo público.*—Cuya naturaleza jurídica es ser un acto administrativo unilateral (acto-condición).

b) *Concesión de servicio público.*—Acto complejo, en cuanto que tiene una parte unilateral referente a la organización del servicio, y una contractual referente a las condiciones económicas del mismo.

c) *Contratos administrativos.*—Aquellos en los que existen unas cláusulas exorbitantes de Derecho público o tendentes a una finalidad pública. Dentro de ellos se enumeran normalmente los contratos de obras públicas (a no confundir con la clásica concesión de obras y servicios), suministro, transportes y compromiso de auxilios (3).

d) *Contratos de Derecho privado.*—Serían todos los demás en los que una parte contratante fuese la Administración pública, pero desprovistos de la cláusula exorbitante y del fin público inmediato.

ITALIA.

a) *Concesiones de servicios públicos y relación de empleo.*—Se consideran normalmente actos unilaterales.

b) *Contratos de Derecho público.*—Unánimemente la doctrina admite este tipo contractual entre entes públicos actuantes (4) con facultad de imperio, centrándose la discusión sobre los celebrados entre una Administración y un particular, y concretamente en los casos de concesión de servicios y de relación de empleo, que para algunos constituye acto unilateral, como se dijo anteriormente, y para otros acto bilateral o contrato de Derecho público.

c) *Contratos de Derecho privado.*—Son los llamados «contratos de la Administración» (que abarcan los contratos administrativos y privados de Francia y España), los cuales, desde luego, tienen características especiales en relación con la posición de desigualdad de las partes, ya que no es posible olvidar en ningún momento el principio de articulación de la Administración, que siempre es un ente público. Pero estas singularidades dan lugar a la existencia de un «derecho privado especial», pero Derecho privado en fin de cuentas.

La distinta posición jurídica de los países anteriormente reseñados tiene un fundamento lógico, *y es la diversa importancia que tiene a efectos jurisdiccionales* la calificación o no de contrato administrativo.

(3) Así, por ejemplo, WALINE. Para un concepto más amplio, vid. JEZE, en su clásica obra sobre la materia.

(4) Así, por ejemplo, el concierto en materia fiscal y económica. Vid. mi artículo *Los gremios fiscales*, en el «Boletín de Secretarios, Interventores y Depositarios», junio 1955.

En Francia y en España la jurisdicción competente para juzgar de las controversias surgidas de un contrato administrativo es la contencioso-administrativa, y de aquí la necesidad de deslindarlos de los civiles, sometidos a la jurisdicción ordinaria.

Por ello el problema teórico cede ante la necesidad práctica de delimitación de competencia. Nuestra ley de lo contencioso vigente, continuando una tradicional historia, establece que «sin embargo» continuarán sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa los contratos administrativos. Las palabras «sin embargo», parecen insinuar que, si bien materialmente dichos contratos pertenecen al Derecho privado, no obstante dadas sus singularidades, son revisados por la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 5.º, D. 8 febrero 1952).

En Italia, por el contrario, la distinción entre contrato de derecho privado y contrato de derecho público no supone delimitación de competencias entre el Consejo de Estado y los Tribunales ordinarios, sino que, *como quiera que la relación jurídica que nace de un contrato, sea cual sea su naturaleza, da lugar siempre a un Derecho subjetivo perfecto, la jurisdicción competente es siempre la ordinaria* (5).

En Francia y en España, el contrato administrativo, una vez deslindado, constituye uno de los llamados «actos subjetivos», en contraposición a los actos regla y actos condición, y las controversias que del mismo surjan pueden dar lugar a un recurso de plena jurisdicción (por lesionar derechos), en contraposición al de anulación, pero sin suponer una distinción de competencias, ya que, en todo caso, ésta pertenece a los Tribunales contencioso-administrativos.

De todo ello resulta que ambas posiciones son perfectamente defendibles en terreno positivo, puesto que, quiérase o no, la jurisdicción competente, si bien es una consecuencia más que una causa de la naturaleza tiene que influir en la catalogación apriorística de la misma.

En España, la jurisprudencia sigue la línea recta de fijar la distinción en el fin u objeto del contrato, y en Francia se utiliza como índice

---

(5) Mientras que en Francia y en España la delimitación entre los Tribunales ordinarios y los contencioso-administrativos está hecha a base de la antigua doctrina de los actos de gestión y de los actos de imperio, y en la actualidad de la actividad de derecho público y la actividad de derecho privado de la Administración, en Italia se construye distinguiendo *Derecho e interés;* es decir, que hay parte de actividad pública de la Administración que puede lesionar un derecho y ser de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Derecho e interés, en Francia y en España, conducen a una distinción de recursos contenciosos (plena jurisdicción y anulación) que tiene relevancia en los poderes de cognición y decisión, efectos de la sentencia, legitimación a recurrir, etc., aunque se siga el mismo procedimiento, mientras que en Italia la distinción entre derecho e interés es algo más, ya que supone distinción de competencia entre el Consejo de Estado y los jueces ordinarios.

la existencia de cláusulas exorbitantes, que presupone la desigualdad de las partes.

Esta distinta posición entre los países citados, de carácter eminentemente positivo, conduce también a resultados diferentes en orden a los recursos y sus efectos. Esquemáticamente se podría hacer el siguiente cuadro:

ESPAÑA Y FRANCIA.

a) Contratos administrativos, competencia de la jurisdicción especial (Tribunales, Consejo de Estado).

b) En la esfera particular del contratante nace una situación jurídica individual o subjetiva.

c) Jurisdiccionalmente dan lugar a un recurso de plena jurisdicción, en el que el poder de decisión es grande, siendo menor el de cognición que en el recurso de anulación: en efecto, el primero instaura un verdadero proceso inter partes, restringe la cosa juzgada, pudiendo el Juez, si estima la violación legal, anular y *además* sustituir el acto (lo que no hace en el de anulación) (6).

d) La Administración ha de pronunciarse antes *(decision préalable)*, ya que la posición del contratante es la de recurrente contra las resoluciones unilaterales de la Administración (así, por ejemplo, no puede rescindir por incumplimiento de ésta, sino que tiene que solicitarlo: artículo 40 del Pliego general del año 1903); aquí se manifiesta asimismo la importancia procesal que tiene la distinción entre los contratos civiles y los administrativos; incumplido por la Administración un contrato civil (y dígase lo mismo cuando haya que acudir a la vía judicial, aun sin incumplimiento), hay que acudir a la *vía gubernativa* previa, según dispone el R. D. de 23 de marzo de 1886, con su especial plazo de silencio, mientras que si la controversia surge en relación con un contrato administrativo, la petición del contratante seguirá el procedimiento normal del reglamento en cuestión con sus plazos de silencio en vía de instancia corrientes: en la esfera local la L. de 16 de diciembre de 1950 distingue en el artículo 376 la vía gubernativa previa a la ordinaria con silencio administrativo de dos meses, y en el 374 se establece el plazo general de toda instancia, aplicable en este caso a los contratos administrativos: por ello no hay que confundir la *decision préalable* previa a la jurisdicción contencioso-administrativa y que nace del prin-

(6) La distinción actual entre ambas clases de recursos se basa en la *naturaleza de los poderes* del juez y en la *pretensión* (causa petendi y no petitum). Vid. ODENT, *Contentieux Administratif*, fascículo III, 1954, pág. 432 ss. Los dos casos más típicos de plena jurisdicción nos lo brinda el contencioso contractual y el de la responsabilidad administrativa: en Bélgica, ambos casos siguen siendo competencia de los tribunales ordinarios, aún después de la creación del Consejo de Estado. Vid. WIGNY, *Droit Administ.*, 1953, págs. 366 y ss.

cipio general de que el contratante ha de ser quien adopte la posición de recurrente (y ello por la posición de supremacía especial de la Administración, que puede interpretar unilateralmente el contrato), con la *vía gubernativa* previa a la judicial, que viene a ser una especie de acto de conciliación, sólo que siguiendo un procedimiento especial de naturaleza administrativa, desde luego: no es sino uno de los privilegios procesales de la Administración del Estado, como, por ejemplo, lo es el del artículo 595 de la Ley procesal civil en relación con la confesión de los entes públicos. Por ello no se recurren «contratos», sino «actos administrativos» que lo interpretan a instancia del particular o de oficio (7).

ITALIA.

a) Contratos de la Administración, competencia de la jurisdicción ordinaria.

b) En la esfera particular del contratante crean un derecho subje-

(7) Juegan palabras que a veces pueden dar lugar a confusión terminológica: *a)* la *decision préalable*, o sea la necesidad de que la Administración se pronuncie antes que se acuda a la vía jurisdiccional administrativa: ya decimos que tiene su fundamento en la posición de supremacía de la Administración; *b)* el *apurar la vía administrativa o gubernativa*, terminología española y que quiere decir que para que un acto administrativo sea recurrible en vía contencioso-administrativa es preciso que haya causado estado, es decir, que sea definitivo (diferente de firme), por no caber recurso jerárquico o de alzada); *c)* el acudir a *la vía gubernativa como previa a la judicial ordinaria*, especie de acto de conciliación que se justifica en la necesidad de que la Administración conozca la pretensión que se piensa esgrimir y pueda ser estudiada por sus órganos competentes: esto deriva de la compleja organización.

Estos conceptos juegan de diversa forma: así, en Francia, se admite la primera en el recurso de plena jurisdicción (salvo excepciones) y no se admiten las demás, ya que ni es preciso acudir a la Administración en materias de derecho privado, ni precisa interponer recurso jerárquico, sino que los actos administrativos son directamente impugnables ante el Consejo de Estado, y la interposición de aquél, si se lleva a cabo, lo que hace es prorrogar el plazo para el recurso jurisdiccional; en España se aceptan las tres, y en Italia tan sólo la segunda, pues es necesaria la interposición del recurso jerárquico, porque el recurso ante el Consejo de Estado se da contra actos «definitivos».

La vía gubernativa previa a la judicial ordinaria se aplica al Estado: ahora bien, ¿puede ampliarse a los demás entes públicos? Se aplica también, naturalmente, a los que la ley expresamente les conceda este privilegio, así las Corporaciones locales, ya citado. Respecto de los demás entes públicos, hay que distinguir:

a) Si son verdaderos entes con personalidad independiente, no se les aplica, salvo que se extienda expresamente el mismo.

b) Si se trata de órganos con autonomía, pero sin personalidad, se les aplica automáticamente, puesto que forman parte de la misma persona (en este sentido, WIGNY, *Droit Administratif*, 1953, pág. 45).

tivo perfecto (lo que en los otros países constituía una situación subjetiva o individual), es decir, una posición de ventaja no entorpecida por condicionamientos ajenos ni por el interés público.

c) Jurisdiccionalmente no dan lugar a ninguna especialidad, ya que el Juez ordinario tiene plenas facultades de cognición y decisión, porque se entiende que la Administración actúa *iure privato* (8).

d) No existe la *decision préalable* ni la «vía gubernativa» previa a la judicial.

La distinta posición es consecuencia de enfoque y método diametralmente separado.

El derecho subjetivo juega distinto papel en su relación con el interés legítimo, mientras que en España y Francia diversifica recursos dentro de la jurisdicción contenciosa (9), en Italia conduce a determinar la competencia de los Tribunales ordinarios con diversos poderes de cognición y de decisión:

a) Si la Administración actúa *iure privatorum*, poderes normales.

b) Si lo hace con *imperium*, con poderes limitadísimos.

Los contratos tienen por ello trato diferente en sus legislaciones.

La distinción material que en Francia y en España se ha buscado entre contrato administrativo y civil tiene su causa en la diversa jurisdicción: hasta tal extremo tiene ello importancia, que se admite entre los criterios del primero la llamada «determinación legal», como es la de someterlos a la jurisdicción contencioso-administrativa (10).

Por ello hemos dicho, y repetimos ahora, que la doctrina del contrato administrativo es más fantasmal que verdadera: se ha montado sobre una necesidad de diversificar jurisdicciones, y también ha influído en ella el procedimiento y aspecto formal de los mismos.

¿Hubiera ocurrido lo mismo, es decir, hubiera surgido la teoría de los contratos administrativos si la jurisdicción competente fuera la ordinaria? ¿O acaso se hubieran considerado como figuras contractuales

(8) El Juez ordinario, en efecto, tiene poderes restringidos cuando juzga actos administrativos que han lesionado derechos perfectos: no puede anular, ni modificar el acto, ni condenar al resarcimiento específico; puede solamente declarar su ilegitimidad y pronunciar el resarcimiento del daño: estos límites no existen cuando juzga a la Administración «iure privatorum utitur», y esto sucede con los contratos de la Administración.

(9) Plena jurisdicción y anulación, conceptos distintos de los de recurso objetivo y subjetivo: vid. GARRIDO FALLA, *El recurso subjetivo de anulación*, en el núm. 8 de esta REVISTA. Se habla de *interés* lesionado o sustancial, no de *interés a recurrir* o procesal, muy semejante a la legitimación. Vid. DEL PRETE, *L'interesse a ricarrese nel processo amminist.*, en *Rass. Dir. Pubb.*, enero-abril 1951.

(10) LAUBADÈRE, *Traité élémentaire*, 1953, págs. 417 y ss., «hay contratos administrativos por determinación de la ley...; ello resulta de que la ley prevé para el contencioso de estos contratos la competencia de los Tribunales administrativos..., así para los *travaux publics*».

especiales, como, por otra parte, está ocurriendo cada vez más acentuadamente en la esfera privada? ¿Es que acaso no suponen tipos especiales los contratos *dictados*, así como la legislación en materia arrendaticia, que ha terminado casi por completo con el *pacta sunt servada* al utilizar la cláusula *rebus sic stantibus*»?

Pero esto son meditaciones teóricas: lo cierto es que la jurisprudencia «necesariamente» ha creado la figura y, lo que es peor, la va creando caso por caso, ateniéndoe a índices concretos.

La teoría tiene carácter sustancial falsamente, apoyada en la base procesal de las jurisdicciones. Ello debe de hacer pensar que no es posible ir ampliando paulatinamente dichos contratos, sino más bien reducirlos a los más típicos de todos, a los que podrían llamarse contratos administrativos «por naturaleza» (obra pública, suministro, etc.).

Pero volvemos a repetir que cuando se construye la teoría del contrato administrativo se está pensando en el contrato de arrendamiento de obra (obras públicas). En efecto, el pliego general de condiciones del año 1903 está contemplando dicho contrato y en él se establecen la mayor parte de las cláusulas exorbitantes, como son la rescisión y la modificación del contrato; ahora bien, la rescisión contractual en el arrendamiento de obras se admite también en los contratos privados, a tenor del artículo 1.594 del C. c., que faculta al propietario para «desistir de la obra emprendida», indemnizando lo realizado. y esto constituye indudablemente una cláusula exorbitante que pugna contra el principio de igualdad de las partes (11).

Quiérase o no, también ha influído poderosamente en la teoría del contrato administrativo la forma de generación del mismo, y esto es una equivocación inicial.

En efecto, la formación de voluntad de la Administración pública en virtud del principio de articulación queda siempre enmarcada dentro del Derecho público. A todo contrato de la Administración le anteceden y le siguen actos unilaterales en relación con dicha formación de voluntad; es lo que FORTI ha llamado «los momentos singulares de la actuación», cada uno de los cuales puede estar sometido al derecho público o al privado.

La diferencia entre contrato administrativo y contrato civil, puesta de manifiesto por la jurisprudencia, en relación al fin u objeto del mismo, debería de llevarse a las últimas consecuencias en relación con los poderes de la Administración; supremacía especial en relación con los contratos administrativos (las llamadas cláusulas exorbitantes), mientras que los contratos civiles sometidos al Derecho privado deben de serlo también en todas sus consecuencias, es decir, inexistencia de dichas cláu-

(11) El propietario de la obra puede hacer uso de esta facultad sin necesidad de acudir a los Tribunales, puesto que será en todo caso el contratista quien pueda discutir en dicha vía la indemnización procedente.

sulas, y esto si se quiere mantener la distinción entre ambas categorías, aunque sólo sea en relación con la jurisdicción competente.

Sin embargo, el Reglamento de contratación de las corporaciones locales de 9 de enero de 1953 regula por igual toda clase de contratos de la Administración, si bien ampliando dichas cláusulas exorbitantes, incluso a los contratos de Derecho privado, lo cual es una contradicción (12).

Esta unificación llevada a cabo en el Reglamento de contratación de corporaciones locales se contradice, ya que el artículo 12 dispone «que los litigios derivados de contratos en que sean partes las corporaciones locales se entenderán siempre sometidos a los *Tribunales competentes* con jurisdicción en el lugar en que las mismas tengan su sede»; con lo cual resulta que la distinción entre contrato administrativo y civil ha perdido su carácter material para mantener la distinción de jurisdicciones; sin embargo, no sabemos en la práctica qué actitud adoptará el Juez ordinario ante un contrato que materialmente ha perdido la característica de civil, en virtud de las cláusulas exorbitantes que el reglamento concede a la Administración y que, sin embargo, se mantiene dentro de su competencia; el Reglamento, en definitiva, ataca los principios del Código civil, como ha puesto de manifiesto GARCÍA DE ENTERRÍA en el trabajo antes citado (e incluso desborda la Ley local).

El Reglamento trata de crear una zona común con parte del típico contrato administrativo y parte del civil.

Incluso con esta regulación de las corporaciones locales, que nos parece excesivamente atrevida, la causa de la demarcación entre contrato administrativo y civil sigue siendo la diversa jurisdicción competente para entender en los litigios surgidos a consecuencia de ellos, y sobre ella se montará la teoría; sólo que aquí la dificultad será mayor por esa unificación que hace de las cláusulas exorbitantes.

En este sentido, no resultaría aceptable la existencia de contratos administrativos atípicos o innominados, calificados por el fantasma del servicio público, ya que, ampliando su concepto, así como el de fin público, todo contrato celebrado por la Administración sería, en definitiva, contrato administrativo, puesto que el fin último es siempre el interés público.

La sentencia comentada fundamenta la inexistencia de un depósito administrativo en que no se dieron los requisitos personales materiales

(12) GARCÍA DE ENTERRÍA, en su estudio *Dos regulaciones orgánicas de la contratación administrativa*, en el núm. 10 de esta REVISTA, págs. 269 y ss., ha puesto de manifiesto esta anomalía, mostrándose partidario del mantenimiento de la tradicional posición, basada en el Derecho positivo. «Se ha logrado la unificación —dice GARCÍA DE ENTERRÍA— a costa del contrato civil al hacer extensivas al mismo las reglas exorbitantes propias de la contratación administrativa.» Dejamos aparte el problema de si verdaderamente supone unificación el citado Reglamento.

y formales para asignarles tal naturaleza. Los personales, puesto que la sociedad recurrente no llevó por propia iniciativa los materiales al depósito; materiales, puesto que no redundaron en beneficio de la empresa, sino que estaban destinados a la realización de obras municipales cuya ejecución corresponde a dicha Sociedad, y los formales, porque no existió la entrega del talón registrado por el interventor como constitución del contrato.

En el caso concreto no se dieron ninguno de estos requisitos, por lo que el contrato de depósito no existió. Es lógica la posición del Supremo, puesto que no había consentimiento para contratar, ni intención de las partes, ni siquiera contraposición de intereses; pero el problema que había suscitado este comentario no era precisamente si existió o no contrato de depósito, sino si puede hablarse de un contrato de depósito administrativo como categoría diferente del contrato civil de depósito.

Creemos que no es posible que se dé esta figura de depósito como contrato de derecho público, puesto que no se dan los requisitos que la jurisprudencia exige para esta calificación. La Administración, celebrando un contrato de depósito, actúa en su esfera de Derecho privado, siendo, por tanto, la competencia de los litigios que surjan, de los Tribunales ordinarios y no del contencioso-administrativo; consecuentemente, sería discutible, también, si el pago de una cantidad constituye una tasa o un precio, y aunque fuera lo primero, tampoco puede desnaturalizar aquella calificación de contrato de Derecho privado, porque siendo el depósito un contrato gratuito, salvo pacto en contrario (art. 1.760 del Código civil), puede encajar dicho pago, o bien en la cláusula en contrario, siendo un precio en cuyo caso pasa a ser retribución, transformándolo en oneroso y bilateral) o bien en el art. 1.779 del mismo Código civil, que establece que «el depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa, y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito», en cuyo caso es una tasa que en nada desnaturaliza el contrato, que sigue siendo gratuito y unilateral; estos gastos hay que pagarlos siempre, y la retribución se debe si expresamente se pacta.

Aun en este caso, el contrato de depósito sigue siendo unilateral, puesto que lo que paga el depositante tiene como finalidad el reembolso de los gastos y perjuicios, no siendo una verdadera contraprestación, naciendo obligaciones a cargo sólo del depositario.

JOSÉ ANTONIO GARCIA-TREVIJANO FOS
Letrado del Consejo de Estado.